

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 226

PROCESO: V.S ALIMENTOS.

DEMANDANTE: Erika Tatiana Castro Valencia.

DEMANDADO: Leonardo Fabio Morales Marín.

RAD: 17174318400120210027300.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que mediante auto del 04 de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al dar contestación a la demanda, frente a lo cual dentro del término de traslado se recibió pronunciamiento de la parte demandante sobre las mismas, quedando entonces pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se informa que en la fecha 05 de abril de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la modificación de la medida de embargo decretada por el despacho argumentando que la parte demandante acepta que no se ha presentado incumplimiento de las obligaciones alimentarias y que el embargo debe realizarse sobre el faltante al 30% del salario, teniendo en cuenta que de manera mensual realiza el pago de la cuota alimentaria aunque no en este porcentaje.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de Nacimiento del menor **JUAN JOSÉ MORALES CASTRO**
- Acta de no conciliación ante la Comisaria de Familia de Chinchiná Caldas

TESTIMONIALES:

- MIRIAM VALENCIA LOPEZ
- JULIO CESAR CASTRO LÓPEZ
- DANIELA VALENCIA

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Transferencias realizadas mensualmente a la cuenta de la señora **ERIKA TATIANA CASTRO VALENCIA**.
- Certificado estudiantil Fundación NUTRIR.
- Contrato de arrendamiento
- Comprobante de pago con descuentos del señor **LEONARDO FABIO MORALES**
- Facturas de compras decembrinas
- Pantallazo red social Instagram, cuenta "AMARU" centro de estética, donde se evidencia a la señora **ERIKA TATIANA CATRO VALENCIA** laborando en su actividad comercial, así mismo la ubicación de éste el cual es el mismo de residencia y la concurrencia de clientes a este lugar.
- Fotografías de mi representado compartiendo con el menor **JUAN JOSE MORALES**
- Videos grabados por el demandado
- Video de la señora **ERIKA TATIANA CASTRO**

TESTIMONIALES:

- DORIS MARIN SALAZAR
- YOHAN MAURICIO MORALES
- VERONICA VALENCIA GALVIS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora ERIKA TATIANA CASTRO VALENCIA en su calidad de demandante.

DE OFICIO

IINTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el señor LEONARDO FABIO MORALES MARIN en su calidad de demandado, a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIERASE a los apoderados de las partes a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados sus representados y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba

siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada sobre el embargo y retención del salario del demandado, el despacho no accederá a la misma toda vez que, no se encuentra plenamente demostrado que el alimentante

este cumpliendo con su obligación de manera constante y completa, por lo que la definición de dicha medida será objeto de pronunciamiento en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ